

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH YANIRA ORDOÑEZ GARCÍA
CONTRA FIDUAGRARIA S.A.- como vocera y administradora del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS
SOCIALES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN (RAD 25 2015 00613 02)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de junio de 2021 (folio 546), mediante el cual se determinó:

“(…)

El Despacho ordena incorporar al plenario los documentos aportados por la apoderada de la parte actora; copia de la cedula (sic) de ciudadanía de la demandante, Registro civil de la demandante, Registro de defunción de la demandante; Copia de la cedula (sic) de la señora Virgelina Ordoñez, certificación expedido (sic) por Seguros de Vida Alfa S.A. Documentos estos que el despacho tendrá en cuenta, para futuras solicitudes, Ahora bien, como no hay nada pendiente es por lo que, se ordena regresar el proceso al ARCHIVO, de conformidad con lo dispuesto en auto anterior.-
.”

Como argumentos de la alzada, sostiene, en el auto recurrido no se resolvió la solicitud de sucesión procesal que efectuara, a efectos de que se tuviera “*como nueva demandante en el proceso, a la señora VIRGELINA ORDOÑEZ GARCÍA, madre y heredera de la fallecida*” (folios 547 a 548).

Mediante proveído del 11 de agosto de 2021 (folio 549), el *a quo* decide no reponer el auto atacado, argumentando:

“Para el despacho no han variados (sic) lo indicado en auto de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad y aunado a lo anterior, se observa que el proceso termino (sic) por sentencia en primera instancia que condeno (sic) a la demandada de algunas de las pretensiones la cual fue recurrida donde el superior modifico (sic) y revocó parcialmente la sentencia. Por lo que para hacer valer los derecho (sic) de la aquí demandante quien falleció. Se debe iniciar un proceso de sucesión para saber quiénes son los herederos con derecho, para reclamar lo que aquí la demandante dejó causado, señora RUH (sic) YANIRA ORDOÑEZ GARCIA. Por lo que no es la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver la sucesión procesal”

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.¹, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se incorpora una documental y se ordena el archivo de las diligencias, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321 del C.G.P.² que enumera las providencias apelables.

Es importante anotar, si bien en el numeral segundo de la última disposición anotada se prevé la procedencia de la alzada contra el auto “*que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, lo cierto es que la providencia recurrida no resolvió sobre la sucesión procesal rogada frente al extremo actor, advirtiéndose ausentes argumentos de los que se pueda derivar una negativa frente a dicho pedimento que habilite el estudio de la providencia por parte de esta Corporación, por cuanto el juzgador de primer grado se limitó a incorporar la documental arrimada por el apoderado de la demandante y disponer el archivo de las diligencias, sin decidir si aceptaba o no a la progenitora de la activa, como su sucesora en la litis, apenas si indicó que lo tendrá en cuenta para futuras solicitudes.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación, sin perjuicio que de oficio o a petición de parte, se resuelva lo pertinente.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

² **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL,

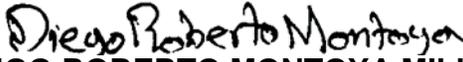
RESUELVE

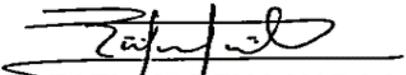
PRIMERO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de
apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral
del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2021 (folio 546), de conformidad con
lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO